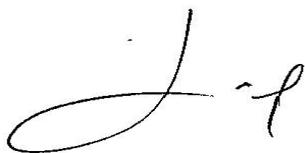


INFORME SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada allegó memorial en que manifiesta que los demandados se allanan a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, no se presentará oposición alguna; posteriormente, con coadyuvancia del apoderado de la parte actora, solicitan se profiera sentencia anticipada. Sírvase proveer.

A despacho hoy 25 de abril de 2022.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA
Demandados: LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ, NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO, PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 170884089001-2021-00097-00
Actuación: Auto tiene como allanamiento y requiere
Interlocutorio: 180

Vista la constancia e informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por la apoderada de la parte demandada en el presente proceso.

Consideraciones

De conformidad con el informe secretarial que antecede y conforme al memorial suscrito por la abogada MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, identificada como se encuentra en el trámite del proceso, señala que los demandados se allanan a las pretensiones de la demanda y que en consecuencia, no se presentará oposición alguna.

El Artículo 98 del Código General del Proceso, dispone;

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho,

caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

De la norma en cita se infiere que la figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Ahora bien, una vez revisado el mensaje enviado por la citada profesional, el Despacho entra a analizar la procedencia y eficacia de tal allanamiento, puesto que para ello se requiere, además de la existencia de autorización expresa y por escrito de los demandados, que la misma no esté incurso en las prohibiciones establecidas por el artículo 99 del Código General del Proceso, que dispone:

El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. **Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.***
- 5. **Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.***
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados. (Resaltados ajenos al original).*

Sería del caso requerir a la apoderada de la parte demandada, para que aporte el poder con las facultades establecidas en el 77, inc. 4 del Código General del Proceso, si no fuera porque que se trata de un proceso edictal, en el que se ha citado a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el bien a usucapir, con el propósito de que la sentencia tenga efectos *erga omnes*, como lo dispone el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, y no solo inter partes, lo que haría ineficaz el allanamiento de conformidad con el transcrito numeral 5 del artículo 99 ibidem, pues la sentencia que se pretende tendría efectos de cosa juzgada frente a terceros indeterminados.

También la restricción prevista en el numeral 6 del artículo 99, tampoco se supera, pues el allanamiento no proviene de todos los demandados, pues aunque se resolviera lo que tiene que ver con la facultad para allanarse, fungen como litisconsortes necesarios las PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales

deben estar representada por curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le restringe expresamente la facultad de admitir hechos perjudiciales a la parte que representa, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tendrá el despacho, entonces, como ineficaz el allanamiento hecho por la apoderada de la parte demanda, por las razones expuestas y continuará el proceso perfeccionando la citación de las personas indeterminadas, dándole la publicidad que la ley ordena a dicho acto procesal.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021, emplazando a las PERSONAS INDETERMINADAS, para una vez surtido dicho trámite, proceder a nombrarles curador ad litem.

Por las mismas razones expuestas en precedencia, no se estima procedente proferir sentencia anticipada en este momento procesal, y además de que la inspección judicial es obligatoria en este tipo de trámites, para verificar los hechos relacionados en la demanda, los cuales incluyen la identificación del bien por sus linderos y cabida, no cumpliéndose por lo tanto el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER COMO INEFICAZ, el allanamiento que respecto de las pretensiones de la demanda, hizo la apoderada de quienes integran la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de proferir sentencia anticipada, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. Por la secretaría del despacho **CÚMPLASE LA ORDEN** dada en el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021, emplazando a las PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

**Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac838483fb2320eaddf38e7e5483ac81bf0e4faa8489dc6dbf99003c62f878**

Documento generado en 26/04/2022 04:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**